



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76-834-31-05-001-2020-000198-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MELANY HERNANDEZ BEDDYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NATALIA CADAVID VALDERRAMA</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor juez, informándole que la parte demandada presentó solicitud de nulidad procesal, de la cual se corrió traslado a la contra parte durante los días 20, 21 y 24 de enero de 2022; término dentro del cual la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**

**Secretaria**

Tuluá Valle, 09 de marzo de 2022

**AUTO No. 225**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad procesal alegada por el apoderado de la demandada, previas los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora MELANY HERNANDEZ ha promovido la demanda de única instancia de la referencia en contra de su ex empleadora NATALY CADAVID, propietaria del establecimiento de comercio SUPER GEÉRICOS DEL VALLE, reclamando la declaración de existencia de un vínculo laboral y la condena al pago de diferentes derechos económicos derivados de aquella relación.

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de marzo de 2021, en la cual se ordenó la notificación de la demandada conforme lo dispuesto por los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T.S.S. o de forma digital como lo prevé el Decreto 806 de 2020. En el mismo auto se fijó el día ocho (08) de noviembre de 2021 a las 2:00p.m., como fecha y hora para realizar la audiencia única dentro de este proceso.

Una vez notificada la demanda y llegada la fecha y hora señalada, el Despacho procedió a la realización de la diligencia sin que se hiciera presente la parte demandada, aplicando entonces las presunciones previstas en la ley. Resultando insuficiente la jornada judicial para culminar el proceso,



la audiencia se continuó al día siguiente, profiriéndose entonces la sentencia que puso fin al proceso, la cual alcanzó ejecutoria.

### **La solicitud de nulidad**

El señor apoderado de la demandada presentó memorial en el que solicita una reprogramación de la audiencia por existir una indebida notificación de la demanda. En resumidas, señala que recibió la comunicación previa por parte del apoderado demandante, en el cual informaba de la subsanación de la demanda de la referencia, pero nunca se le notificó del auto que admitió esa demanda subsanada y que fijó fecha para la realización de la audiencia del artículo 72 del CPTSS; de lo cual solo se enteró la demandada por comunicación telefónica previa a iniciar la audiencia.

### **Traslado**

Del escrito en cuestión se corrió traslado a las demás partes del proceso mediante fijación el lista del 19 de enero de 2022, las que guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero recordar que el régimen de nulidades procesales en materia civil, y aplicable a la jurisdicción laboral, por remisión normativa a falta de norma propia, se encuentra regida actualmente por los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, y gobernada por los principios de **taxatividad**, legitimidad y saneamiento, en virtud de los cuales, salvo excepciones legales, la nulidad procesal solo se produce en los expresos casos señalados por la ley y debe ser alegada por el interesado oportunamente, so pena de que se entienda subsanado el defecto y se continúe normalmente con el proceso.

En el presente caso se alega la nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, pues, según alega la demandada, nunca se le notificó de la admisión de la demanda y la fijación de fecha para realizar la audiencia que puso fin al proceso.

Sin embargo, al revisar el proceso se constata que se procedió a realizar la notificación del auto que admitió la demanda y fijó fecha para audiencia, cumpliendo para ello con los requisitos señalados en la ley, como procede el Despacho a explicar:

### **De las notificaciones personales en el marco de la actual pandemia**

Tras la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se estableció, para todas las jurisdicciones, un mecanismo de notificación personal de las demandas. Sin embargo, es preciso resaltar que este nuevo mecanismo NO derogó las formas de notificación personal existentes en cada jurisdicción y/o especialidad, pues el artículo 8 indica que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente*



***también*** podrán efectuarse...” dejando claramente establecido que se trata de un método adicional a los ya existentes.

Así, pues, en el caso de la jurisdicción laboral, la notificación se puede realizar por el mecanismo previsto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 29 del CPTSS, que se resume, así:

- a. Se remite comunicación al demandado, a su dirección física o virtual, la cual debe cumplir con los requisitos del artículo 291 del C.G.P., señalándole que debe acudir al Despacho para notificarse personalmente de la demanda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
- b. Si no compareciere se le envía un segundo aviso, en el que se le informa que, si no concurre a notificarse dentro de los 10 días siguientes, se le emplazará y se designará curador ad litem al que se le notificará la demanda.
- c. Si es que no concurre en ninguno de estos dos plazos, la demanda se le notifica al curador ad litem que se designe.

En vigencia del decreto 806, también puede realizarse esa notificación personal, conforme lo señala el artículo 80, así: *“... podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

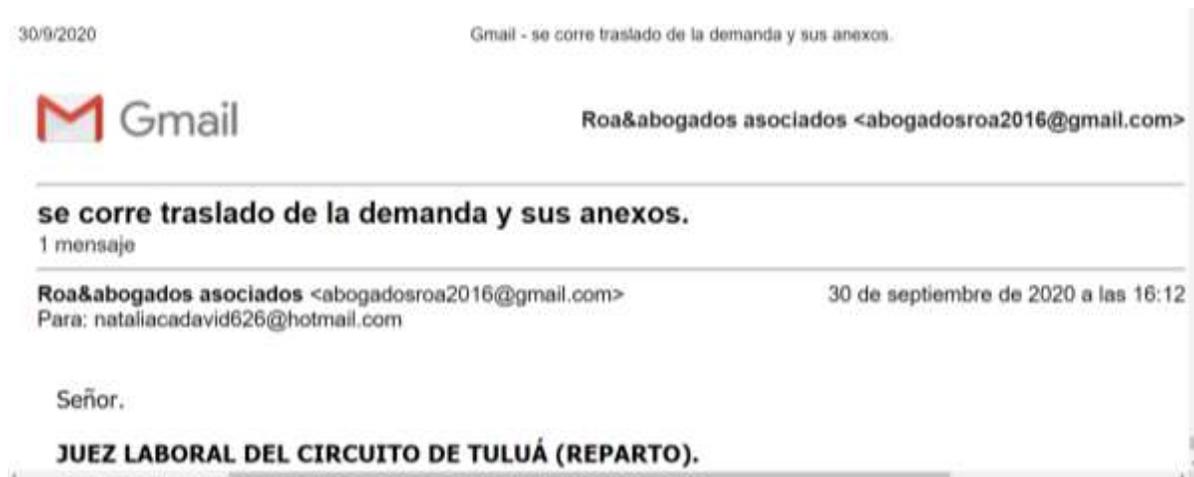
Además de lo anterior, cuando la demanda es presentada en vigencia del decreto 806 de 2020, el artículo 60 exige al demandante que *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

## **Caso concreto**



En el presente caso, la parte demandante presentó la demanda de la referencia indicando que la demandada podía ser notificada en el correo electrónico [nataliacadavid626@hotmail.com](mailto:nataliacadavid626@hotmail.com), aportando certificado de cámara de comercio en el que consta que ese es el correo que, en su calidad de comerciante, la demandada ha registrado para notificaciones judiciales.

Así mismo, aporta pantallazo donde consta que remitió copia de la demanda a ese correo electrónico, cumpliendo así el requisito previo establecido en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, así:



Por auto del 5 de marzo de 2020, la demanda fue devuelta para que la parte actora corrija los defectos encontrados por el Despacho. Y, en efecto, se realizaron oportunamente las correcciones ordenadas y se informó al Despacho que se había remitido copia a los correos [gerenciasupergenericos@gmail.com](mailto:gerenciasupergenericos@gmail.com) y [nataliacadavid626@hotmail.com](mailto:nataliacadavid626@hotmail.com). Anexando pantallazo como prueba:



Por auto del 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda corregida y se ordenó su notificación, sea tradicional (art 29 CPTSS y 291 del C.G.P.) o virtual (Dec 806 de 2020); fijando además la fecha de realización de la audiencia única para el 8 de noviembre de 2021.



Para mayor énfasis, mediante escrito del 5 de abril de 2021, el apoderado demandante solicitó al Despacho, cumpliendo la exigencia del art. 8 del decreto 806 de 2020, que se notifique la demanda virtualmente a los correos ya señalados [gerenciasupergenericos@gmail.com](mailto:gerenciasupergenericos@gmail.com) y [nataliacadavid626@hotmail.com](mailto:nataliacadavid626@hotmail.com).

Ante la solicitud de la parte actora, la Secretaría de este Despacho procedió a realizar la notificación de la demanda al correo electrónico que registró la demandada ante cámara de comercio para notificaciones judiciales, como consta en el expediente digital:



E igualmente, como lo exigió la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, se recibió el mismo día 16 de abril de 2021, acuse de recibido por parte del iniciador del correo, en los siguientes términos:



Como puede verse entonces, NO es cierto que la demanda NO haya sido notificada a la señora CADAVID, pues se cumplió con la ritualidad señalada en la ley: i) se le comunicó por el apoderado demandante de la presentación de la demanda, ii) se le comunicó igualmente de la corrección de la



demanda conforme lo ordenado por el Despacho y iii) se le notificó la demanda según lo ordenado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De manera que desde el mes de abril de 2021 ya se encontraba notificada de la demanda y enterada de la realización de la audiencia en el mes de noviembre de 2021, esto es, **con más de 7 meses de antelación.**

Y, por si fuera poco, el día de la audiencia a las 9:00 a.m., se remitió nuevo correo electrónico en la cual se ratificó la fecha y hora de la audiencia y se le hizo entrega a las partes del link de ingreso. E igualmente, antes de iniciar la diligencia, mediante comunicación telefónica, la secretaría del Despacho indagó a la demandante sobre las razones por las cuales no se había conectado, ante lo cual solo indicó que se iba a comunicar con su abogado, pero nunca volvió a comunicarse o ingresar a la audiencia.

Finalmente, la audiencia no se pudo evacuar en su integridad ese día, de modo que se ordenó continuar al día siguiente, de lo que se comunicó nuevamente a la demandada por correo electrónico, pero tampoco ingresó a la continuación de la audiencia el día 9 de noviembre de 2021.

En conclusión, al haberse cumplido a cabalidad la ritualidad señalada en la ley para notificar la demanda y garantizar a la parte demandada el derecho de defensa y contradicción, se denegará la nulidad solicitada y se condenará en costas a la parte solicitante, sin monto por agencia en derecho debido a que no hubo litigio de la parte demandante dentro de este incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de nulidad procesal propuesta por la demandada **NATALIA CADAVID VALDERRAMA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Sin lugar a agencias en derecho por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
**JUEZ**



Hoy 10 DE MARZO DE 2022, se notifica por ESTADO No. 20 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria